



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## Recurso de Apelación

**Expediente:** TEECH/RAP/114/2021.

**Actor:** Partido Político **MORENA**, a través de Martín Darío Cázares Vázquez, en su calidad de Representante ante el Consejo General del Instituto de Elecciones.

**Autoridad Responsable:** Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones.

**Magistrada Ponente:** Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

**Secretario de Estudio y Cuenta:** Rosember Díaz Pérez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas; a diecisiete de junio dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el Recurso de Apelación número **TEECH/RAP/114/2021**, promovido por el Partido Político **MORENA**, a través de Martín Darío Cázares Vázquez, en su calidad de Representante ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, en contra de la resolución de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del Cuaderno de Antecedentes: **IEPC/CA-VPRG/MERM/377/2021**, en la que se desechó de plano la queja presentada por la ciudadana Martha Elvi Ruiz Montero, en contra del ciudadano Amador Moreno Ruiz, por violencia política en razón de género; y,

### ANTECEDENTES

#### 1. Contexto.

Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno)

**a) Presentación de queja.** De acuerdo a lo manifestado por el accionante, el veintiuno de mayo, la ciudadana Martha Elvi Ruiz Montero, presentó queja ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra del ciudadano Amador Moreno Ruiz, por violencia política en razón de género.

**b) Apertura del Cuaderno de Antecedentes.** El veintiuno de mayo, el encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tuvo por recibido la queja interpuesta por Martha Elvi Ruiz Montero; en dicho proveído se acordó la apertura del Cuaderno de Antecedentes: IEPC/CA-VPRG/MERM/377/2021, así como dar vista de la presentación de la queja, a las Consejeras integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

**c) Desechamiento de la queja.** El veinticuatro de mayo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, emitió el Acuerdo de desechamiento de la queja presentada por Martha Elvi Ruiz Montero, al considerar que la misma fue presentada sin aportar datos de pruebas que la sustente.

## **2. Interposición del medio de impugnación.**

**a) Recurso de apelación.** Inconforme con la determinación antes referida, mediante escrito de dos de junio, el hoy accionante interpuso Recurso de Apelación; escrito que fue recibido el mismo día por la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/RAP/114/2021.

b) **Trámite administrativo.** La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; asimismo, dio vista de su interposición en los estrados de dicho órgano administrativo electoral, con la finalidad de que en el término de setenta y dos horas comparecieran terceros interesados, e hizo constar que durante ese término, **no compareció persona alguna, como tercero interesado.** Asimismo, informó oportunamente a este Órgano Colegiado, de la interposición del medio de impugnación.

3. **Trámite Jurisdiccional.** El siete de junio, se recibió en Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por medio del cual anexó, entre otros, informe circunstanciado y la documentación relacionada con el medio de impugnación.

a) **Integración de expediente y turno.** El ocho de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente TEECH/RAP/114/2021, y ordenó turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

b) **Acuerdo de Radicación.** El nueve de junio, la Magistrada instructora tuvo por recibido el oficio TEECH/SG/865/2021, a través de cual fue remitido a su ponencia el Recurso de Apelación; en esa misma fecha, lo radicó con el número de expediente TEECH/RAP/114/2021, ordenando continuar con la sustanciación correspondiente.

  
3

**c) Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas.** El diez de junio, la Magistrada instructora tuvo por admitido el Recurso de Apelación interpuesto por Martín Darío Cázares Vázquez, en su calidad de Representante ante el Consejo General del Instituto de Elecciones del Partido Político **Morena**, al verificar que cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en la misma fecha, se admitió y se desahogó las pruebas ofrecidas por las partes.

**d) Cierre de instrucción.** En auto de once de junio, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se ordenó turnar los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda; y

### **C o n s i d e r a c i o n e s**

**Primera. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción II, 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno en la presente controversia.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político a través de su representante, en contra de una determinación emitida dentro de un Procedimiento Especial Sancionador, resuelto por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/RAP/114/2021.

**Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acuerdo ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales hasta el veintiséis de febrero; y levantó la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no Presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, el presente juicio es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

**Tercera. Tercero interesado.** En el presente asunto, no compareció persona alguna con esa calidad.

**Cuarta. Causales de improcedencia.** Es importante mencionar que las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, constituyen impedimento legal por virtud del cual este Órgano Jurisdiccional está impedido entrar al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o resoluciones impugnadas.

Por su parte, el artículo 33, de la Ley en cita, establece cuáles son las causas que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en materia electoral; dichas causales de improcedencia, deben ser analizadas de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser de estudio preferente y de orden público, dado que de actualizarse cualquiera de ellas, la consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnado.

Al respecto, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, hace valer las causales de improcedencia establecidas en el artículo 33, numeral 1, fracciones I, II y XIII de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En ese sentido, en primer término, se advierte que no reconoce la personería del ciudadano Martín Darío Cázares Vázquez para promover el medio de impugnación que hoy se resuelve; y, en consecuencia, manifiesta que el medio de impugnación es improcedente por falta de legitimación del Ciudadano antes mencionado y por falta de interés jurídico.

Asimismo, manifiesta que el medio de impugnación es improcedente por ser evidentemente frívolo o notoriamente improcedente.



Argumentos que a criterio de este Órgano Colegiado, devienen **infundados**, por las razones que enseguida se indican.

En primer término, debe señalarse que la Autoridad Responsable al hacer valer las causales de improcedencia antes señaladas, pasa por alto que el ciudadano Martín Darío Cázares Vázquez, al promover el medio de impugnación, no lo hace por propio derecho, sino como Representante del Partido Político Morena; por tanto, al representar a un Instituto Político, a criterio de este Tribunal, se considera que el Partido Político representado por el accionante, sí cuenta con interés legítimo para recurrir actos que, por su naturaleza, está inmerso un interés público.

Lo anterior es así, porque los Institutos Políticos tienen la característica de ser Entidades de Interés Público; atributo que es dado por la Propia Constitución Política de México, en su artículo 41; por tanto, se considera que sí tienen legitimación para recurrir determinaciones en procedimientos administrativos sancionadores en los casos en que, en estos, estén inmersos derechos que impliquen un interés público.

En el caso en estudio, tenemos que el acto reclamado, consiste en el desechamiento de una queja presentada por violencia política en razón de género; en dicho acto, se considera que está inmerso un interés de esa naturaleza, dado que la sociedad está interesada en que este tipo de actos cometidos en contra de las mujeres, sean desvanecidos, o en su caso, sancionados.

De ahí que se considere que un Partido Político, sí tiene interés legítimo para impugnar actos o resoluciones en el que se encuentre inmersos la posible conculcación de derechos de esta naturaleza, ya que como antes se dijo, son Entidades de Interés Público, y teniendo este atributo, sí pueden representar o defender actos de esta índole.

Por tanto, se consideran **infundadas** las causales de improcedencia hechos valer por la responsable; máxime que el medio de impugnación no resulta ser frívolo y notoriamente improcedente, como erróneamente lo alega, sino que el Partido Político actor, expresa agravios de la entidad suficiente que, de asistirle la razón, la consecuencia podría ser la revocación del acto reclamado.

Por tanto, lo procedente es entrar al análisis del fondo del asunto, pues además, el medio impugnativo reúne los requisitos de procedencia que establece el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

**Quinta. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se demuestra a continuación.

**a) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la Autoridad Responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifican el acto impugnado y la responsable del mismo; precisan de domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas que autoriza para ello; los hechos en que se basa la impugnación y se expresan los agravios que presuntamente le causa el acto combatido.

**b) Oportunidad.** El Recurso de Apelación interpuesto por el accionante, fue presentado en tiempo, ya que del informe circunstanciado remitido por la Autoridad Responsable, se advierte que el acto reclamado fue emitido el veinticuatro de mayo del presente año, y notificado vía correo electrónico el 01 de junio<sup>1</sup>; mientras que el Recurso de Apelación fue presentado en Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, el dos de junio siguiente; por lo

---

<sup>1</sup> Ver foja 058 del expediente.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/RAP/114/2021.

tanto, es incuestionable que su presentación fue oportuna; es decir, dentro de los cuatro días que señala la ley de la materia.

c) El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

d) **Legitimación.** El juicio fue promovido por el Partido Político **Morena**, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto de Elecciones; dicho Instituto Político, se le reconoce legitimación para impugnar el acto reclamado, no obstante que, quien realizó la denuncia o queja ante la Autoridad Responsable, haya sido la ciudadana Martha Elvi Ruiz Montero.

Lo anterior se considera así, porque el artículo 41, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución Política de México, establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público; por tanto, se considera que están legitimados para actuar, no solo en defensa de sus interés particulares, sino también, en defensa del interés público. Según criterio de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente SX-JE-123/2021.

Bajo este contexto, tenemos que, el acto que reclama el Partido Político accionante, consistente en la determinación de desechamiento de una queja por violencia política en razón de género, resulta ser un acto que encuadra perfectamente bajo la tutela del referido interés público, ya que la sociedad está interesada en que la violencia política en contra de las mujeres, sea desvanecida, y en su caso, castigada.

Aunado a que, la legislación vigente que tipifica la violencia política en razón de género, tanto a nivel local como federal, son disposiciones de orden público e interés social; de ahí que, se considere que los Partidos Políticos, al ser Entidades de Interés Público, tienen legitimación para impugnar actos en el que se encuentre inmerso el derecho de las mujeres a un vida libre de violencia.

En consecuencia, atendiendo a la naturaleza del derecho involucrado en el acto reclamado, este Órgano Jurisdiccional considera que el Partido Político accionante, cuenta con interés legítimo para recurrirlo, a pesar de que no existe una afectación directa en su esfera jurídica, en lo individual.

**e) Definitividad.** Tal requisito se cumple, en virtud de que en contra de la resolución impugnada por la hoy accionante, no existe algún otro medio de defensa legal, que deba agotarse, previo a acudir ante este Órgano Jurisdiccional, con el que pueda ser modificada o revocada; por lo que se considera que se cumple con el requisito de Definitividad y firmeza.

**Sexta. Pretensión, causa de pedir y precisión del problema.**

El actor detalla en el escrito de demanda diversos agravios, los cuales, atento al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado; sin que ello irroque perjuicio a los demandantes, ya que de conformidad a lo establecido en el artículo 126, numeral 2, de la Ley de la materia, la transcripción de los mismos no constituye obligación legal de incluirlos en el texto del fallo, sino que basta exponer un resumen o síntesis de los mismos.

Máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado, se hace una síntesis de

los agravios; aunado a que la presente sentencia se ocupará de manera exhaustiva de cada uno de ellos.

Resulta criterio orientador el contenido de la Jurisprudencia 12/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> de rubro y texto siguientes:

***“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-***

*Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo”*

1. La **pretensión** del Partido Político actor, consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acto impugnado y que la Autoridad Responsable, emita una determinación de fondo en la queja que se presentó en contra del Ciudadano Amador Moreno Ruíz.

2. La **causa de pedir del accionante**, la basa en que la Autoridad Responsable, al emitir el acto reclamado, transgrede el derecho al libre acceso a la justicia y el derecho humano a la vida y a una vida libre de violencia en razón de género.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si la Autoridad Responsable, al emitir la resolución combatida, lo hizo

<sup>2</sup> Visible en el link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=concepto,de,violaci%c3%b3n,o,agravios>

conforme a derecho o si por el contrario, asiste la razón al Partido Político actor, al grado que deba revocarse el acto reclamado.

**Séptima. Síntesis de agravios.** El Partido Político actor, en su único agravio, señala lo siguiente:

- a) Que la autoridad responsable al haber desechado la demanda, presentada por Martha Elvi Ruiz Montero, por falta de medios de pruebas, vulneró el derecho al libre acceso a la justicia y el derecho humano a la vida y a una vida libre de violencia en razón de género, ya que deja a la citada ciudadana, en estado de indefensión frente a tales agresiones, al exigírsele pruebas a la denunciante, respecto de la conducta realizada por el denunciado.
- b) Manifiesta que, al desechar la queja y no entrar al estudio del fondo, ni realizar las investigaciones correspondientes, ni proveerle alguna protección o establecer medidas cautelares precautorias, le escinde del derecho al libre acceso a la justicia y por ende a la protección de su derecho humano a la vida.

#### **Octava. Estudio de fondo.**

Los motivos de disenso expuestos por el Partido Político actor, se consideran **fundados**, y suficientes para revocar el Acuerdo impugnado, en base a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

#### **Marco normativo.**

El derecho al acceso a la justicia, es un derecho humano establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de México, el cual implica la posibilidad que tiene toda persona, para que dentro de los plazos



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/RAP/114/2021.

y términos que fijen las leyes, puedan acceder de manera pronta y expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute tal decisión.<sup>3</sup>

Ahora bien, resulta importante mencionar que, este derecho, impone la obligación al Estado a no supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecerse cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que este derecho se ve afectado por aquellas normas que imponen requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador<sup>4</sup>.

No obstante lo anterior, debe precisarse que para el ejercicio de este derecho, la Constitución Política de México sí permite que su ejercicio, sea regulado bajo determinadas formalidades que debe cumplirse en cuanto a los plazos y términos que fijen las leyes.

En efecto, el dispositivo constitucional antes citado, en la parte que importa resaltar, señala lo siguiente:

**“Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes,** emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

(Lo enfatizado es propio de la presente sentencia)

<sup>3</sup> Tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Página 124, de rubro: **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”**

<sup>4</sup> Ver sentencia emitida en el Amparo Directo en Revisión: 4407/2018, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 06/03/2019.

De lo anteriormente enfatizado, se advierte que las legislaturas están facultadas para que el ejercicio del derecho humano de acceso a la justicia, pueda ser regulado en cuanto a los plazos y términos; lo que se traduce en la posibilidad que, se impongan ciertos requisitos, siempre y cuando estos no se traduzcan en un obstáculo innecesario, excesivo y desproporcionado.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la exhaustividad y congruencia con la que debe ser analizada una pretensión, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

El principio de exhaustividad implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, pero tomando en cuenta los argumentos aducidos en la demanda de tal forma que se resuelvan sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido expuestos en la misma.

En el caso concreto, de la lectura del escrito inicial de la queja desechada por la responsable, se advierte que Martha Elvi Ruiz Montero, denunció a Amador Moreno Ruiz, por actos que, a criterio de la denunciante, constituyen violencia política en razón de género.

Por tanto, en atención a los referidos principios de congruencia y exhaustividad, con los que debió ser analizada la queja, la responsable debió considerar que las afirmaciones de posible violencia política en razón de género, constituyen por sí mismo, un indicio que amerita la apertura de una investigación preliminar a efecto de verificar si la conducta denunciada, efectivamente sucedió o no.

Sobre el particular, cabe destacar que basta la expresión clara de los hechos denunciados, para que la autoridad atendiendo a sus



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/RAP/114/2021.

obligaciones, verifique si estos son susceptibles de constituir alguna infracción en la materia electoral, y que deba ser sancionada.

Máxime, que en la especie, entre otras cuestiones, la denunciante refirió en su escrito de queja, que el Ciudadano Amador Moreno Ruiz envió al domicilio de la denunciante, a cuatro personas desconocidas con armas largas con el objeto de intimidarla; por lo que, con independencia de la veracidad o no, de esas afirmaciones, precisamente por ello, resultaba necesario una investigación preliminar en relación a esa denuncia.

Lo anterior debió ser así, porque el principio de igualdad y no discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1º y 4º párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por motivos de género.

Resulta aplicable la jurisprudencia 48/2016<sup>5</sup>, de la Sala Superior, de rubro y texto:

**"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.** De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas

<sup>5</sup> Consultable en el siguiente link:

[https://www.te.gob.mx/TUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=violencia.pol%  
c3%actica](https://www.te.gob.mx/TUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=violencia.pol%<br/>c3%actica)

o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.”

Así, acorde a las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Convenio de los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la responsable estaba obligada a efectuar un análisis integral y contextual de la queja con perspectiva de género, en razón de que en todos los casos en los que se vea involucrado el ejercicio de derechos por parte de las mujeres, todas las autoridades deben actuar con la debida diligencia<sup>6</sup>.

En este sentido, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, representa una herramienta para actuar con debida diligencia en casos de violencia política de género ya que, si bien no es un instrumento jurídico de carácter obligatorio, sí constituye una guía orientada a garantizar el acceso a la justicia.

---

<sup>6</sup> Ver sentencia emitida en el expediente: SUP-REP-139-2018, por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/RAP/114/2021.

Por esta razón, este Protocolo es una herramienta fundamental que auxilia a quienes imparten justicia, conocen de quejas o denuncias de conductas infractoras de la normatividad, a detectar casos de violencia política contra las mujeres y atribuirles consecuencias jurídicas.

Bajo este contexto, tenemos que, lo alegado por el Partido recurrente, resulta fundado, respecto a que la Autoridad Responsable negó el libre acceso a la justicia a la ciudadana Martha Elvi Ruiz Montero, dejándola en estado de indefensión, al haber desechado de plano la queja que presentó en contra del Ciudadano Amador Moreno Ruiz.

Lo fundado del agravio, estriba en que fue incorrecto lo determinado por la Autoridad Responsable, ya que el referido desechamiento de la queja, la sustentó en la falta de pruebas e indicios que, como requisito de procedencia, señala el artículo 290, numeral 3, fracción VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

No obstante, este Tribunal considera que la responsable pasó por alto que la violencia política en razón de género, al ser una cuestión de orden público y de interés social, debió tomar como indicio, lo manifestado por la referida denunciante en su escrito de queja, a fin de que, a partir de ello, la Secretaría Técnica de la Autoridad Responsable, de oficio abriera una investigación preliminar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43, numeral 2, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el cual establece:

"Artículo 43.  
(...)

2. La Secretaría Técnica podrá instaurar de manera oficiosa una investigación preliminar en los casos en que las pruebas, aportadas en la queja, y verificadas, no son suficientes para proponer la admisión."

Lo expuesto, hace evidente que, de conformidad al Reglamento que rige los Procedimientos Administrativos Sancionadores, aún y cuando en la queja no se señalen u ofrezcan las pruebas; dicha irregularidad, no en todos los casos, debe conducir al desechamiento de la queja planteada, puesto que a partir de la existencia de elementos indiciarios, la Secretaria Técnica de la Autoridad Responsable, tiene facultades para iniciar, de oficio, una investigación preliminar, que a la postre, le lleve a emitir un acuerdo, conforme a derecho.

En mérito de lo señalado, no es jurídicamente admisible el Acuerdo de desechamiento controvertido, ya que la responsable soslayó lo denunciado en la queja y los antecedentes, consistentes en que el denunciado, ya fue sancionado por actos de la misma naturaleza; por tanto, se considera que la responsable se limitó en señalar que la denunciante no ofreció ni exhibió los medios de pruebas; sin embargo, atento a lo señalado en líneas precedentes, y tomando en cuenta la naturaleza del derecho posiblemente afectado, debió iniciar una investigación preliminar, incluso de manera oficiosa, dado que ello era necesario para el dictado de una resolución completa e integral.

De ahí que, el Acuerdo controvertido por el Partido Político recurrente, deba revocarse, al resultar fundado los agravios que hizo valer ante este Tribunal.

#### **Novena. Medidas de Protección a favor de Martha Elvi Ruiz Montero.**

Por último, atendiendo al sentido del fallo y tomando en consideración que del escrito de queja presentado por Martha Elvi Ruiz Montero, en su calidad de Regidora con licencia y Candidata a



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, postulada por el Partido Político MORENA, en lo referente a los puntos petitorios, este órgano electoral advierte que solicitó a la autoridad responsable, medidas cautelares urgentes y efectivas, a efecto de salvaguardar su integridad física, psicológica y emocional, en consecuencia en plenitud de jurisdicción se dictan las medidas de protección a la referida accionante, **sin prejuzgar sobre el fondo de la Queja planteada, ni dudar de la veracidad de sus afirmaciones**, este Órgano Colegiado asume su responsabilidad de garante de los derechos político-electorales de toda la ciudadanía, y a petición de parte, decreta medidas de protección para salvaguardar los derechos de Martha Elvi Ruiz Montero, y evitar con ello, la continuación de actos que constituyan violencia política de género en su perjuicio, con base en las siguientes consideraciones.

De conformidad con el artículo 1, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a tales derechos; así también, establece que los Derechos Humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Por su parte, el artículo 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que los Estados parte, se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Asimismo, la convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”, dispone:

**“Artículo 4**

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. El derecho a que se respete su vida;
- b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- (...)
- e. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- (...)

**Artículo 7**

Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- (...)

Los parámetros en el orden convencional y constitucional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, son claros al establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también, están directamente obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 7, de la Convención de Belém do Pará, ha



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

establecido que existe un deber "estricto" de las autoridades estatales de prevenir e investigar la violencia de género, cuando ésta se genera dentro de un contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo, lo anterior para cumplir con la debida diligencia con sus obligaciones.<sup>7</sup>

En el ámbito nacional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas, con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

De conformidad con la exposición de motivos, la ley citada, en el párrafo que antecede, obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género, y que cumpla con los estándares convencionales establecidos en los Tratados Internacionales de la materia. Esto, en el entendido de que la ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México, que sea aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres órdenes de gobierno.

La referida ley establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección a partir de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima:

**"Artículo 27. Las órdenes de protección:** Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son

<sup>7</sup> La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género "surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias[...]". Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.

fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.”

Por su parte, el artículo 40, de la Ley General de Víctimas prevé:

“Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.”

Por otro lado, la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Chiapas, en su artículo 58, señala:

#### “Capítulo III. DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

**Artículo 58.-** Son actos de urgente aplicación, en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente inmediatamente que conozcan los hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres sin ninguna dilación.”

Asimismo, la Ley que Previene y Combate la Discriminación en el Estado de Chiapas, en su artículo 6, párrafo segundo, al respecto establece:

“(…)

En ese sentido, las autoridades coadyuvarán en establecer acciones efectivas para proveer y ejecutar medidas de prevención, atención y en general todas aquellas que se requieran para erradicar la violencia de género, así como garantizar a las personas o grupos vulnerables, en especial a las mujeres y niñas, el pleno goce del derecho a una vida libre de violencia, lo anterior en términos de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a Una Vida Libre de Violencia para las Mujeres y demás disposiciones legales aplicables.”

Y por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Chiapas, prevé en su artículo 55, numeral I, fracción VII, que:



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/RAP/114/2021

**“Artículo 55.**

(...)

Cuando la parte actora en su escrito del medio de impugnación alegue violencia política y/o de género, o en su caso, de éste se advierta esa circunstancia, a petición de parte o de oficio y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se dictarán de inmediato las medidas de protección que en derecho procedan, que se estimen idóneas para salvaguardar los derechos e integridad del promovente.

(...)”

A esto se suma la recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) hecha a México en 2012, con el objetivo de: "...Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo...".

En ese contexto, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones públicas, ya sean administrativas, de procuración de justicia, o bien, de impartición de la misma; de manera conjunta, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, suscribieron el "Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género", entre otras cuestiones contiene:

“Las facultades del Tribunal Electoral son jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Cuando mientras sustancia un proceso, una de las partes involucradas es víctima

de violencia, debe informarlo a las autoridades competentes (FEPADE, INE, FEVIMTRA, así como a las instituciones estatales y/o municipales correspondientes) para recibir la atención que corresponda y, si es el caso, que el asunto planteado sea resuelto bajo los requerimientos con los que se debe atender la violencia política en razón de género.

Las instancias jurisdiccionales electorales -incluidas, por supuesto, las locales- pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como:

<Actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.>”

En cumplimiento con el citado Protocolo, al tener conocimiento de una situación que se afirma de violencia política por razones de género, conforme a la normativa referida, se tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de la víctima, en tanto se resuelve el fondo del asunto; e informar a las autoridades competentes a efecto de que den la atención **proporcional y eficaz a la vulnerabilidad identificada**; por tanto, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, estima que conforme al marco legal y convencional antes señalado, así como al referido Protocolo<sup>8</sup> resulta procedente proveer sobre medidas de protección a favor de **Martha Elvi Ruiz Montero**, en su calidad de Regidora con licencia y candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, postulada por el Partido Político MORENA.

A pesar de tratarse de cuestiones esencialmente diversas, los aspectos pasivo y activo del derecho de sufragio convergen en un mismo momento: en la formación de la voluntad política ciudadana.

Precisamente por esta circunstancia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que ambos aspectos del sufragio son una misma institución:

---

<sup>8</sup> Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, edición 2017.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/RAP/114/2021.

"...pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en la candidata o candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona de la o el candidato, sino en el derecho de votar de la ciudadanía que la eligió o lo eligió como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo".<sup>9</sup>

En esta línea de argumentación, la generación de violencia política o actos en contra de una persona que ha sido democráticamente electa, con la finalidad de que no se desempeñe correctamente en el cargo popular, trasciende el aspecto meramente individual del titular del derecho de sufragio pasivo, e involucra a la comunidad en su conjunto, en virtud de que ha sido el electorado quien lo ha ungido en esa posición. Desde esta perspectiva, la violencia hacia una mujer u hombre quien es votada o votado y que incide en el ejercicio del derecho al sufragio pasivo en su vertiente de acceso y/o permanencia al cargo, adquiere una dimensión esencialmente colectiva que no puede negarse y se perfila como "violencia en la comunidad"; de ahí la importancia y trascendencia de frenar inmediatamente todo tipo de violencia que agravie a las mujeres, y que tienda a repercutir en la ciudadanía en general.

**Medidas de Protección.** En el contexto anotado, con la finalidad de atender en forma diligente e integral, la controversia planteada por la quejosa **Martha Elvi Ruiz Montero**, y sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos ni sobre el fondo de la queja plantada

<sup>9</sup> Jurisprudencia 27/2002, de rubro "**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**", consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

por Martha Elvi Ruiz Montero, en observancia al marco normativo expuesto con antelación, se decretan las siguientes medidas de protección:

**a). Ordenar** a Amador Montero Ruiz, en su carácter de Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, se abstenga de causar cualquier acto de molestia en contra de la quejosa Martha Elvi Ruiz Montero, en su calidad de Regidora con licencia y candidata a la Presidencia Municipal de la citada municipalidad, con ello, este Tribunal garantiza la protección a cualquier vulneración que pudieran sufrir sobre el ejercicio de un derecho político electoral.

**b). Informar de los hechos referidos**, a la Comisión de Igualdad de Género; a la Secretaría General de Gobierno; a la Fiscalía General del Estado, a la Fiscalía de Delitos Electorales, a la Fiscalía de la Mujer; a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; a la Secretaría de Igualdad de Género; a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; todas del Estado de Chiapas; para que de manera inmediata, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en cumplimiento al presente acuerdo, tomen las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la quejosa Martha Elvi Ruiz Montero, respecto a los hechos señalados en su escrito de denuncia.

Las autoridades citadas en el inciso **b)**, quedan vinculadas a informar a este Órgano Colegiado de las determinaciones y acciones que al efecto adopten.

En consecuencia, se instruye a la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional, para que certifique el escrito de queja, así como de la presente resolución, para efectos de hacer del conocimiento de los hechos señalados por la referida quejosa a las autoridades mencionadas.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/RAP/114/2021.

**Décima. Efectos de la Sentencia.** Al haber resultado **fundado** el motivo de disenso planteado por el promovente, lo procedente es **revocar** el acuerdo controvertido, para los efectos siguientes:

- a) Que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, realice un análisis exhaustivo de la queja o denuncia, presentada por Martha Elvi Ruiz Montero; y,
- b) En caso que derivado de ello, encuentre elementos indiciarios de posible violencia política en razón de género, determine conforme a derecho corresponda.
- c) Se apercibe a la Autoridad Responsable, para que una vez realizado lo anterior, dentro de cuarenta y ocho horas, informe a este Tribunal el cumplimiento de la presente sentencia, debiendo adjuntar copias certificadas de las constancias que lo acredite; apercibida que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá Multa por el equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$89.62, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio Fiscal 2021, haciendo un total de \$8,962.00 (Ocho Mil Novecientos Sesenta y Dos 00/100 M.N), de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

### **Resuelve**

**Primero. Se revoca** la resolución de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

dentro del Cuaderno de Antecedentes: IEPC/CA-VPRG/MERM/377/2021, en la que se desechó de plano la queja presentada por la Ciudadana Martha Elvi Ruiz Montero, para los efectos precisados en la consideración **décima** de la presente sentencia.

**Segundo. Se ordena** a Amador Moreno Ruiz, en su carácter de Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, se abstenga de causar cualquier acto de molestia en contra de Martha Elvi Montero, en términos de la consideración **novena**, de este fallo.

**Tercero.** Se instruye a la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional, para que certifique el escrito de demanda, así como del presente acuerdo, para hacer del conocimiento de los hechos señalados por la quejosa a las autoridades indicadas en el inciso **b)** de las medidas cautelares.

**Cuarto. Se vincula** a las autoridades mencionadas, en el aludido inciso **b)**, para que informen a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones adoptadas al respecto.

**Notifíquese** la presente sentencia al Partido Político actor, con copia autorizada de esta determinación, en el correo electrónico **morenachiapasrepresentación@gmail.com**; y a la autoridad responsable mediante **oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia, en el correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y **por estrados físicos y electrónicos** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numeral 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios en Materia Electoral del Estado de Chiapas, 43 fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; y numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/RAP/114/2021.

Tribunal Electoral del Estado, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19, para el proceso electoral 2021.

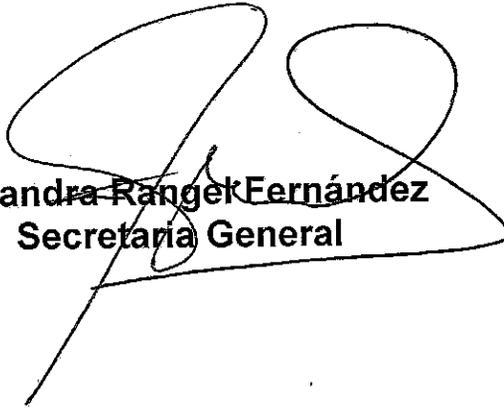
En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.

**Celia Sofia de Jesús Ruíz Olvera**  
**Magistrada Presidenta**

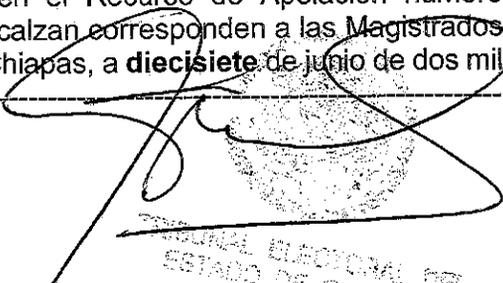
**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado**



**Alejandra Rangel Fernández**  
**Secretaria General**

**Certificación.** La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción X, XI, fracción XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación número **TEECH/RAP/114/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **diecisiete** de junio de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS  
SECRETARÍA GENERAL